



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN CUARTA**

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veinte (2020).-

REPARACIÓN DIRECTA

RADICACIÓN: 110013337042 2017 00226 00
DEMANDANTE: MANUEL STID PARDO MORERA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
NACIONAL.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1.- DESCRIPCIÓN

1.1. TEMA DE DECISIÓN

Agotado el trámite procesal correspondiente, procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro del proceso de referencia.

1.1.1. ELEMENTOS DE LA PRETENSIÓN

PARTES

Demandante:

- Manuel Stid Pardo Morera, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.012.335.214, en calidad de víctima directa.
- Johanna González Franco identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.345.714, en calidad de víctima indirecta.
- Velry Pardo González, menor de edad, en calidad de víctima indirecta.
- Nicolas Pardo Vélez, menor de edad, en calidad de víctima indirecta.

Demandada:

NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

OBJETO

Declaraciones

Se declare a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, administrativamente responsable de los perjuicios causados a los demandantes por las lesiones sufridas por Manuel Stid Pardo Morera el 27 de septiembre de 2015, presuntamente causadas mientras se encontraba en su cuidado.

Condenas

Como consecuencia de la anterior declaración, solicita que se condene al pago de lo siguiente:

- .-100 s.m.l.m.v para cada uno de los demandantes por concepto de daño moral.
- .- 100 s.m.l.m.v a Manuel Stid Pardo Morera por concepto de daño a la salud.
- .-100 s.m.l.m.v a Manuel Stid Pardo Morera por las afectaciones a los derechos convencionales y constitucionalmente amparados.
- .- El pago de seis millones ciento diecinueve mil ochocientos cuarenta pesos con treinta y seis centavos (\$6'119.840,36 m/te.) a título de perjuicios materiales discriminados así:

Daño emergente: \$2'799.896,80

Lucro cesante: \$3'319.943,56

- .- Se actualicen las anteriores sumas de dinero.
- .- Se condene en costas.

FUNDAMENTOS DE LA PRETENSIÓN

FUNDAMENTOS FÁCTICOS:

El apoderado de la parte demandante refiere los siguientes hechos:

- a) Que el 27 de septiembre de 2015 siendo las 7:00 a.m. el señor Manuel Stid Pardo Morera se encontraba ingiriendo licor en la calle cuando fue abordado por miembros de la Policía Nacional de Vigilancia.
- b) Que el demandante fue trasladado a la Estación de Policía de Bosa.
- c) Que hubo una serie de insultos e improperios entre las partes que se extendió hasta el ingreso a la estación.
- d) Que después del ingreso, dos patrulleros y un subteniente lo sacaron esposado y procedieron a ingresarlo nuevamente a la patrulla.
- e) Que al subirlo al vehículo lo golpearon en repetidas ocasiones con las tonfas, un bate de béisbol, puños y patadas, en todo el cuerpo hasta quedar inconsciente.
- f) Que lo tuvieron esposado en una silla por un largo tiempo en la UPJ ubicada en la carrera 32 No. 14-20 de la Localidad de Puente Aranda.
- g) Que tiempo después los policías le permitieron irse del lugar, sin embargo, debido al estado de salud fue trasladado, por un patrullero, al Hospital de Bosa clasificado de II nivel.
- h) Que de conformidad con el proceso disciplinario SIJUR N° COPE3-2016-42, se afirmó que en el transcurso de la estación a la UPJ los conducidos se golpearon entre ellos.
- i) Que de ser cierta la tesis anterior, en cualquier caso, la lesión sufrió con ocasión a la tutela que debe tener la policía con el retenido, por tanto, independientemente de la existencia o no de la actuación dolosa de los patrulleros, el demandante se encontraba a su cuidado.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

Normas de rango constitucional:

.- Constitución Nacional: artículos 2, 6, 11 y 90.

Normas de rango legal:

.- Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: artículos 7, 104, 122, 140, 161.

.- Ley 678 de 2001

Manifiesta que en caso de que una entidad o funcionario genere por su acción u omisión un daño de carácter patrimonial o que derive en el mismo, automáticamente obliga al Estado a hacerse cargo del mismo, con fundamento en el artículo 90 de la Constitución Política. En este asunto, es de simple probación la existencia del daño antijurídico perpetrado por parte de la Policía Nacional teniendo en cuenta dos fundamentos a saber:

En primer lugar, si bien es permitido a la entidad el uso de la fuerza legítimamente en el ejercicio de sus funciones de conformidad con el "reglamento para el uso de la fuerza y el empleo de dispositivos, municiones y armas no letales en la Policía Nacional" expedido bajo la Resolución No. 0448 del 19 de febrero de 2015, lo cierto es que no se puede desconocer los derechos y libertades del demandante, como se hizo el 27 de septiembre de 2015, por la respuesta violenta de los uniformados, desproporcionada ante la contravención por él cometida.

En segundo lugar, la Convención Americana de Derechos Humanos citada como base normativa de la referida resolución, en el que se hace exigible el derecho a que se respete la integridad física, moral y psíquica de la persona.

Señala que al ser el uniformado el poseedor del ejercicio de la fuerza, ello lo convierte en garante, más aun, si en este caso los patrulleros contaban con una instrucción y

educación más amplia para el manejo de situaciones con civiles. Es decir, no solo cuenta con un deber constitucional de asumir la posición de protector (artículo 218 C.P.), sino que también cuenta la capacidad técnica y reglamentada para responder correctamente a dicha función.

Indica que son principios del uso legítimo de la fuerza la necesidad, la legalidad la proporcionalidad y la racionalidad, los cuales fueron transgredidos por cuanto, si bien existió un fuerte altercado de injurias entre las partes, en ningún momento los uniformados trataron de entablar una actitud reflexiva frente a los detenidos, por el contrario, golpearon al demandante con un bate de beisbol, el cual no constituye un arma autorizada o entregada como dotación oficial para el ejercicio de sus funciones. Añade que existió una gravísima vulneración a la integridad física del señor Pardo, quien se encontraba en estado de indefensión, no armada y previamente detenida.

Adicionalmente, manifiesta que no se puede exigir esclarecer con precisión quién y cómo fue perpetrada la violencia, pues el demandante no se encontraba en capacidades de retener a perfección los nombres o números de identificación de los agentes criminales, ya que se encontraba en estado de embriaguez, posteriormente de excitación y por último inconsciente por las lesiones, razón por la cual corresponde a la misma policía aportar la identificación específica de los uniformados.

1.1.2. OPOSICIÓN

POLICÍA NACIONAL (91 a 94)

El apoderado de la entidad se opone a todas y cada una de las pretensiones por no existir responsabilidad patrimonial imputable al Policía Nacional, pues no se encuentra prueba del daño y perjuicios alegados, no se aporta valoración de la Junta Regional de Calificación de Invalidez que determine el porcentaje de la pérdida de la capacidad física, psíquica o laboral que es la base para solicitar la reparación.

Afirma que se hace referencia a un presunto procedimiento del cual no obra prueba, aunado a ello se indica que el demandante se encontraba en estado de alicoramiento pero no la razón por la que fue llevado a la estación de policía, lo cual pone en descubierto que todo tuvo ocurrencia no por voluntad de la fuerza pública sino en cumplimiento de un deber legal.

Aclara que según las narraciones de la demanda, las lesiones tuvieron lugar en circunstancias difusas y gaseosas en donde no es posible determinar lo sucedido, así las cosas, no es posible pretender responsabilizar a la entidad sin investigación penal o disciplinaria que declare responsabilidad respecto de algún policía.

Propone como excepciones la "carencia probatoria para determinar la imputabilidad del daño", "imposibilidad de determinar el grado de disminución de la capacidad laboral", "improcedencia de la falla en el servicio" y la "genérica".

1.2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho establecer si la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL es responsable administrativa y patrimonialmente por los perjuicios presuntamente causados a los demandantes como consecuencia de las lesiones sufridas por el señor Manuel Stid Pardo Morera el día 27 de septiembre de 2015 mientras se encontraba en su custodia.

Tesis de la parte demandante:

Sostiene que el Policía Nacional es responsable administrativa y patrimonialmente del daño sufrido por los demandantes en virtud de las lesiones causadas al señor MANUEL STID PARDO MORERA por patrulleros de la policía mientras se encontraba bajo su custodia.

Tesis de la parte demandada:

Sostiene que existe ausencia de material probatorio que acredite la existencia de responsabilidad atribuible a la Policía Nacional, más aun si se tiene en cuenta que la lesión alegada tuvo, conforme a las afirmaciones de la demanda, ocurrencia en circunstancias difusas que impiden determinar con claridad lo sucedido.

Tesis del Despacho:

Sostendrá que la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional es administrativa y extracontractualmente responsable por las lesiones causadas al señor Manuel Stid Pardo Morera el 27 de septiembre de 2015 mientras se encontraba en su custodia en virtud de la retención transitoria de que fue objeto, faltando a la posición de garante.

1.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En audiencia de alegaciones y juzgamiento celebrada el 28 de octubre de 2019 se presentaron alegatos de conclusión de la siguiente manera:

Parte demandante (minuto 01:56 a 24:09)

En primer lugar hace referencia a los fines esenciales del Estado previstos en la Constitución Política, para argumentar que es deber de la Policía velar por el bienestar de los ciudadanos sin importar las condiciones bajo las que se encuentren, en concordancia con ello, el artículo 90 de la constitución establece que el estado debe responder patrimonialmente por los daños causados por su acción u omisión.

Ahora bien, tratándose de la inobservancia de las obligaciones legales de protección y seguridad de agentes del estado como las previstas en la ley 065 de 1993, la responsabilidad debe estudiarse a partir del régimen subjetivo por el titulo de imputación falla en el servicio.

Relata los hechos expuestos en la demanda y su reforma, indicando cómo resultan probados en el proceso, así, reitera su tesis de que los daños fueron causados durante

la custodia que debía ejercer la Policía Nacional, es decir, tuvieron origen en la omisión de cuidado para proteger la vida del demandante quien se encontraba en situación de indefensión por el estado de alicoramiento en el que se encontraba, aunado a ello, fue la acción de la demandada la que causó lesiones por cuanto fueron dos de sus agentes los que impartieron los golpes.

Adicionalmente manifiesta que no es aceptable que se indique el daño se causó por agentes externos, pues aun cuando es deber de la demandada demostrarlo, no lo hizo. Igualmente resalta que el simple hecho de no poder determinar con precisión la persona o agente de la policía que realizó la conducta, no es causal para eximir de responsabilidad al Estado, sobre el particular cita un pronunciamiento del Consejo de Estado.

Parte demandada (minuto 24:19 a 34:03)

Advierte que el daño debe ser estudiado a través del título de imputación de falla en el servicio por ser la causa eficiente la presunta irregularidad de la policía por extralimitación de funciones y abuso de autoridad en hechos del día 27 de septiembre de 2015. Sin embargo, para que pueda predicarse la responsabilidad de la entidad deben establecerse las causas que dieron lugar al hecho y que le son imputables, así, atendiendo a que las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que la parte actora manifiesta que ocurrieron, resulta carente para la policía determinar si efectivamente las aseveraciones dadas en la demanda son reales o no.

En este orden de ideas, a pesar de que el material probatorio aportado demuestra la existencia de la lesión, este no es suficiente para imputar irregularidad a la Policía Nacional, más si se tiene en cuenta que la única prueba que se pretende hacer valer para demostrar la imputación es el testimonio de la esposa del lesionado, el cual se encuentra contaminado por el parentesco conforme al artículo 211 del C.G.P., y no es suficiente para demostrar el nexo causal.

2.- CONSIDERACIONES

2.1 CUESTIÓN PREVIA

De la valoración de los testimonios

En alegatos de conclusión, el apoderado de la parte demandada señaló que el testimonio de la compañera permanente del señor Manuel Stid Pardo se encuentra contaminado debido al parentesco, razón por la cual, encuentra este despacho que resulta pertinente realizar la siguiente precisión:

El artículo 176 del Código General del Proceso dispone que las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

En este sentido, el Consejo de Estado ha señalado que la valoración probatoria, entendida como la actividad intelectual desplegada por el juzgador frente a los medios probatorios, para establecer la fuerza de convicción o de certeza que representan cada uno de ellos dentro de determinado proceso, requiere -por parte del juez que conoce del proceso- la apreciación de las pruebas en conjunto con base en las reglas de la sana crítica, es decir de la lógica, la ciencia y la experiencia, y un ejercicio de ponderación de las mismas, exponiendo razonadamente el valor que atribuye a cada una, desechando sólo aquellas que encuentre ilegales, indebidas o inoportunamente allegadas al proceso; en todo caso, el análisis debe realizarse con mayor rigurosidad en tratándose de testimonios de oídas o aquellos calificados como sospechosos, los cuales, no pueden ser desechados de plano, sino que exigen un mayor rigor en su valoración, de cara al restante material probatorio, por cuanto serán examinados con mayor severidad¹.

¹ Consejo de Estado, sección tercera. Sentencia del 08 de abril de 2014. Radicado 68001-23-15-000-2000-03456-01(29195). C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Así las cosas, el Despacho valorará el testimonio de la señora Johanna González Franco con mayor rigor, en conjunto con los demás elementos probatorios aportados al expediente, en virtud de su parentesco con el señor Manuel Stid Pardo Morera.

2.2. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES

La Policía Nacional propuso las excepciones de “carencia probatoria para determinar la imputabilidad del daño”, argumentando que no se allegó prueba documental que corrobore la irregularidad del procedimiento; “imposibilidad de determinar el grado de disminución de la capacidad laboral”, señalando que los demandantes se encontraban en la obligación de aportar la valoración de la Junta Regional de Invalidez para determinar la disminución de la capacidad y finalmente la “improcedencia de falla en el servicio”.

De la lectura de las excepciones se desprende que cuestionan aspectos de la estructura de la responsabilidad guardando una relación directa con el fondo del asunto planteado, es decir, hacen parte de los argumentos de la defensa que no constituyen ninguna circunstancia adicional que afecte el nacimiento o exigibilidad del derecho reclamado, de tal manera, serán objeto del estudio de fondo por no constituir verdaderos medios exceptivos². Sobre las “excepciones de mérito” que en realidad encubren argumentos que atacan la pretensión, no la acción, el Honorable Consejo de Estado manifestó:

"En el derecho colombiano las excepciones se clasifican en previas y de mérito o de fondo. Las previas reciben ese nombre porque se proponen cuando se conforma la litis contestatio. Se refieren generalmente a defectos del procedimiento, como la falta de jurisdicción o de competencia y se permite alegar como previas algunas perentorias, como la cosa juzgada. Las excepciones perentorias o de fondo van dirigidas a la parte sustancial del litigio, buscan anular o destruir las pretensiones de la demandante, con el propósito de desconocer el nacimiento de su derecho o de la

² Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 28 de abril de 2010. Radicado 17001-23-31-000-1998-00609-01 (19839). C.P.: Myriam Guerrero de Escobar.

relación jurídica o su extinción o su modificación parcial.³ (Subrayado fuera del texto original).

"En lo tocante a las dos excepciones propuestas por la parte demandada, la Sala considera que no son propiamente tales, porque si bien la excepción en Derecho Procesal es un medio de defensa, como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, no puede englobar toda la defensa, como acontece en este caso. Las dos son nociones inconfundibles en dicho derecho. En efecto, mientras la defensa consiste en negar el derecho invocado por la demandante, la excepción de fondo, en estricto sentido, está constituida por todo medio de defensa del demandado que no consista simplemente en la negación de los hechos o del derecho aducido en la demanda sino en la invocación de otro u otros hechos impeditivos, modificativos o extintivos, que una vez acreditados como lo exige la ley, aniquilen o enerven las pretensiones del libelo demandatorio. Por ello la Corte ha considerado que la excepción "representa un verdadero contraderecho del demandado, preexistente al proceso y susceptible generalmente de ser reclamado, a su vez, como acción"⁴

(Subrayado fuera del texto original).

2.3. PREMISAS QUE SIRVEN DE APOYO A LA TESIS DEL DESPACHO

De los elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado

El artículo 90 de la Constitución Política establece que el Estado deberá responder patrimonialmente "por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades", es decir, que desde la perspectiva constitucional se previó una fórmula general de responsabilidad, tanto contractual como extracontractual, por acción u omisión de las ramas del poder público.

³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil nueve (2009). Radicación número: 11001-03-26-000-2007-00046-01(34239). Actor: INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES-INCO. Demandado: CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S.A.-COVIANDES. Referencia: RECURSO DE ANULACION DE LAUDO ARBITRAL.

⁴ Consejo De Estado. Sala Plena De Lo Contencioso Administrativo. Consejero ponente: Ernesto Rafael Riza Muñoz. Santa Fe, de Bogotá, D.C., veintitrés (23) de Agosto de mil novecientos noventa y cuatro (1994). Radicación número: AC-1675. Actor: AURA NANCY PEDRAZA PIRAGAUTA. Demandado: VIVIANE MORALES HOYOS.

Con fundamento en esta disposición constitucional, el Consejo de Estado ha precisado que para que exista responsabilidad patrimonial del Estado se debe acreditar la existencia de un daño antijurídico y, que dicho daño resulta imputable a la acción u omisión de una autoridad pública⁵.

En relación con la antijuridicidad del daño, la misma Corporación ha precisado:

"La antijuridicidad del daño de la que deriva su naturaleza resarcible, encuentra sustento (i) en el poder sancionador del Estado, del que quedaría desprovisto si se viera obligado a indemnizar todo daño que genere al desplegar sus competencias en forma legal y prudente. Así mismo, (ii) en el deber de acatamiento a las disposiciones legales, cuya transgresión no puede traer aparejada la indemnización del perjuicio derivado de ella, pues de la misma manera en que el orden jurídico confiere derechos a los asociados, también impone deberes jurídicos cuyo incumplimiento genera, en ocasiones, daños que pueden calificarse como jurídicos. En efecto, al actuar en contra de la prohibición legal de fraccionar el inmueble, la demandada asumió las consecuencias lesivas de dicha transgresión, esto es, la carga de soportar aquello que tal situación podía generar; en consecuencia, como no era un derecho legítimo de la demandante el fraccionamiento del predio, los perjuicios derivados de este no pueden ser catalogados como antijurídicos, pues al así obrar, asumió las consecuencias de su conducta, esta sí antijurídica"⁶.

Quiere decir lo anterior que, en materia de responsabilidad del Estado, un daño resulta antijurídico cuando además de lesionar un bien jurídico, la persona que lo padece no se encuentra en el deber jurídico de soportarlo, pues en caso contrario, no existirá la obligación repararlo.

En cuanto al juicio de imputación, se debe determinar si jurídica y fácticamente el daño es atribuible a la entidad demanda, o si por el contrario se configura una causal de exoneración de responsabilidad – fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo de la

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 9 de octubre de 2014. Consejera Ponente: Stella Conto Diaz del Castillo. Expediente: 18001-23-31-000-1999-00450-01(26386).

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 14 de diciembre de 2016. Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Expediente: 76001-23-31-000-2006-00987-01(40038).

víctima y/o hecho exclusivo y determinante de un tercero – así como la concurrencia de culpas en la producción del daño⁷.

Con el fin de estudiar la imputabilidad, la jurisprudencia ha determinado dos regímenes de imputación, uno objetivo que se aplica de forma residual a la falla del servicio y puede darse en dos supuestos, bien por haberse causado por el rompimiento de la carga pública de igualdad – daño especial⁸ – o un daño anormal – riesgo excepcional⁹ -, esto es bajo una óptica objetiva de responsabilidad, y otro subjetivo, que se destaca por la tesis de la culpa, falta o falla del servicio, a través de la cual se pretende indemnizar los perjuicios causados por el incumplimiento de las obligaciones a cargo del Estado, o lo que es lo mismo, consiste en la causación de un daño por una persona de derecho público que no ha actuado como debía hacerlo¹⁰.

El título de imputación de falla en el servicio se aplica a toda actividad de la administración, en donde se responde por daños causados por acciones u omisiones

⁷ Ver Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Subsección C. Sentencia de 22 de octubre de 2012. Consejero Ponente Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Rad. No. 52001-23-31-000-2000-00240-01(24070).

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia de 07 de marzo de 2012. Consejero Ponente Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Rad. No. 66001-23-31-000-1998-00284-01(22380)

En aquellos eventos en los cuales los administrados sufren daños como consecuencia del proceder legítimo de las autoridades públicas, la jurisprudencia de esta Corporación ha declarado la responsabilidad de la administración con fundamento en el régimen objetivo de daño especial, es decir, cuando la conducta desarrollada por la autoridad pública es lícita, regular, ajustada al ordenamiento jurídico y, sin embargo, causa un daño, pues en tal caso surge la obligación del Estado de reparar los perjuicios causados bajo el entendido de que una situación de esa naturaleza denota un claro desequilibrio en las cargas públicas que no tienen por qué soportar los administrados, en cuanto a que una o varias personas en particular han sufrido un detrimento en aras del interés común o colectivo.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia de 09 de mayo de 2012. Consejero Ponente Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Rad. No. 68001-23-15-000-1997-03572-01(22366).

Se aplica el riesgo excepcional cuando el daño proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos, de modo que si se demuestra que los hechos ocurrieron por el riesgo a que fueron expuestos los concriptos, no se requiere realizar valoración subjetiva de la conducta del demandado.

¹⁰ Rodríguez, L. (2002). Derecho Administrativo General y colombiano. 13ª edición. Editorial Temis S.A.: Bogotá, D.C.

de los agentes del Estado, en este aspecto la Sentencia del Consejo de Estado¹¹ argumentó:

"La falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo. El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan y la ineficiencia se da cuando la Administración presta el servicio pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal".

Para la estructuración de la responsabilidad es indispensable acreditar un nexo de causalidad entre el hecho dañino y el servicio público, esto es, que aquel sea producto o consecuencia de este.

2.4. CASO CONCRETO

El 25 de septiembre de 2015 el señor Manuel Stid Pardo Morera fue llevado a la E.S.E Hospital de Bosa II Nivel, por el servicio de urgencias presentado *"cuadro clínico de 4 horas de evolución, consistente en múltiples tx por pelea, con posterior dolor en cuello de pie derecho y limitación a la movilización"*¹².

Mediante informe pericial No. UBUCP-DRB-113551-2015 de fecha 28 de septiembre de 2015, Medicina Legal dictaminó que el señor Manuel Stid Pardo presentó:

"(...)

EXAMEN MEDICO LEGAL

(...)

Cara, cabeza, cuello: herida en "L" en el parpado superior derecho en porción temporal con extensión de 6x11 milímetros, estigmas de sutura. Hay tumefacciones múltiples en piel cabelluda. Hay herida de dos centímetros en región retroauricular derecho suturada. Hay edema equimótico de pabellón auricular derecho. Hay abrasión

¹¹ Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia 7 de abril de 2011. Consejero Ponente Dr. Mauricio Fajardo Gómez. Rad. No. 52001-23-31-000-1999-00518-01 (20750). Actor: Alicia Margoth Montilla y Otros. Demandado: Municipio de San Lorenzo y Otro

¹² Folio 6 del expediente.

superficial (...) en porción cervical derecha con extensión de tres por uno y medio centímetro.

(...)

Espalda: Hay res trayectos equipoticos en dorso izquierdo con extensión de seis por cuatro centímetros con patrón en ferrocarril dos de ellos.

Miembros superiores: En región deltoidea derecha hay un esquimosis con patrón en ferrocarril de 18 por seis centímetros, hay area de abrasión con costra serora en codo derecho de un centímetro de diámetro. En brazo izquierdo hay en cara posterior equimosis de ocho por cuatro centímetros, hay en codo izquierdo en cara posterior equimosis de cinco centímetros de diámetro.

Miembros inferiores: férula pedica derecha que no se retira por indicación médica. Hay equimosis en cara posterior de muslo izquierdo con extensión de 14 por seis centímetros. Hay edema equimotico de rodilla izquierda en toda su extensión. Hay área de abrasión en piel sobre rodilla derecha en cara media inmersa en área de equimosis.

Osteomuscular: marcha con muletas.

ANÁLISIS INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

(...) Incapacidad médico legal PROVISIONAL CINCUENTA (50) DÍAS (...).¹³

El 05 de mayo de 2016 se dictaminó incapacidad definitiva de cincuenta (50) días, con secuelas medico legales de perturbación funcional de órgano de la locomoción de carácter transitorio, por cuanto la función locomotriz se recuperó adecuadamente¹⁴, dictamen que fue confirmado en informe pericial No. GCLF-DRB-18651-2017, considerando que a pesar de la persistencia del dolor no hay limitación de la funcionalidad del miembro inferior derecho¹⁵.

Lo dicho hasta aquí permite acreditar debidamente la existencia del daño por el cual se demanda. Ahora bien, como quiera que el artículo 90 de la Constitución Política dispone que el Estado es patrimonialmente responsable por los daños antijurídicos que le sean imputables, por la acción o la omisión de las autoridades públicas, en concordancia con el artículo 2 *ibidem*, en virtud del cual, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, se procederá a

¹³ Folios 7 y 8. Al respecto también ver registro fotográfico obrante a folios 12 a 17.

¹⁴ Folio 24. Informe pericial No. GCLF-DRB-08080-2016

¹⁵ Folio 17.

analizar la imputación¹⁶ del mismo a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

En el *sub examine* se observa que, siendo las 12:20 m del 27 de septiembre de 2015 se dejó constancia que el señor Manuel Pardo se encontraba retenido en la Estación de Policía de Bosa, en estado de embriaguez y exaltación¹⁷.

Aunado a ello, se anotó que iba a ser conducido a la Unidad Permanente de Justicia (UPJ), sin embargo, tuvo que ser llevado a un centro asistencial por presentar lesiones sufridas durante su traslado:

"(...) tuvo un altercado a raíz de la embriaguez con los demás contravenientes que iban a ser trasladados a la UPJ donde resulta lesionado en la cabeza y una pierna, debido a esto fue trasladado al CAMI de Bosa para que se prestara la atención médica requerida"¹⁸.

Lo anterior, se corrobora con la declaración rendida en investigación disciplinaria, por parte del patrullero Daniel Alfonso Puentes Flórez -quien se encontraba como custodio de retenidos de la Estación de Policía de Bosa-, de la cual se destaca lo siguiente¹⁹:

*"(...)PREGUNTADO: Dio origen a la presente investigación los hechos puestos en conocimiento por parte del señor MANUEL STID PARDO MORERA quien refiere que fue objeto de agresión física con (bate de béisbol y otros elementos) por uniformados posterior de haber estado den las instalaciones de la estación de policía de bosa, para el día 27/09/2015 aproximadamente a las 07:00 horas, conforme a lo anterior indique al despacho que le consta sobre dichos acontecimientos en forma clara y precisa, teniendo en cuenta que tal como se observa a folio 48 del expediente, usted fungía como custodio de los retenidos. CONTESTO: Que yo recuerde no se si se trata del mismo caso con exactitud, **el camión recogió 15 contraventores para dirigirse a la UPJ, dejando constancia que salen de la sala de retenidos en buen estado físico, entre ellos un sujeto que se encontraba en alto grado de***

¹⁶ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 13 de julio de 1993. "Indica el Consejo de Estado que el juez debe constatar la antijuridicidad del daño y elaborar un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un título jurídico de imputación, es decir, no la mera causalidad material, sino establecer la imputatio juris y la imputatio facti"

¹⁷ Folio 105. Copia del libro de control de retenidos de la Estación de Policía de Bosa, de la cual se destaca la anotación del 27 de septiembre de 2015 de las 12:20.

¹⁸ *Ibidem*,

¹⁹ Folio 106

exaltación y en estado de embriaguez por lo que se podía observar, el conductor que no recuerdo el nombre exacto dijo que en el transcurso de la estación de Bosa a la UPJ, que los conducidos se habían golpeado entre ellos y que había resultado golpeado un joven, por lo que no lo recibieron en la UPJ y lo remitió al hospital de Bosa, y que al momento de preguntarle quien lo había agredido no identificó a ninguna de las personas porque fueron varias las que lo habían golpeado (...) Indique al despacho para la fecha de los hechos objeto de investigación, cuál era el protocolo que debían seguir los funcionarios policiales en la retención de personas específicamente las que fueron enviadas a la UPJ, quienes son responsables de su retención, de su integridad e igualmente de su conducción. **CONTESTO:** por necesidades del servicio de patrulla que conocía el caso de no encontrarse el camión conducían a la estación a las personas que iban a ser conducidas a la UPJ y posteriormente el camión los traslada a la UPJ, **la patrulla que lo retiene los conduce a la estación donde en la estación se les garantiza su integridad”**

20.

(Negrilla del Despacho)

Al momento de ser llevado al Hospital de Bosa, el lesionado se encontraba acompañado de un agente de la policía, como lo confirmó la señora Johanna González Franco, compañera permanente, en su declaración:

"(...) él me dijo ya estoy en el Hospital de Bosa, vente ya. Yo de una vez cogí un taxi y llegué allá, cuando llegué estaba el camión de la policía, no me percaté a mirar las placas ni nada, yo iba muy nerviosa, muy asustada y le pregunté al celador, le dije entró un chico alto me dice que viene herido, algo así que sí. Me dijo "sí él viene botando mucha sangre mira el piso", entonces tenía las marcas así. Entonces yo le dije por favor necesito verlo, me dijo no, a él lo están limpiando y no sé qué, entonces no puedes entrar todavía hasta que a él le hagan curación. Le dije él con quién entró, me dijo él entró con la policía y yo le dije "ah, tú me puedes dar el nombre", y él me mostró la minuta y me dijo no, él no quiso dar el nombre, está Manuel Stid Pardo (...) y decía PONAL (...) después salió un policía, me dijo "tú eres la esposa de Manuel" y yo le dije "sí señor, yo soy la esposa", me dijo con toda tranquilidad "tranquila, no pasó nada, imagínese: él estaba peleando con un amigo y nosotros los separamos, estaba peleando por plata, por trago, nosotros lo separamos, al muchacho lo tenemos en la UPJ y a él lo trajimos al hospital, pero tranquila la sangre es bullosa y lo están ahí limpiando porque son golpes" (...) vi el camión no más y desde el camión había sangre todo ese pedazo, cuando me hicieron entrar (...) él tenía el pie lo tenía morado, estaba cortado, golpeado, ensangrentado, yo le tomé muchísimas fotos (...) la doctora me

²⁰ Ídem.

*dijo "hay que esperar que le pase un poco el efecto del alcohol para empezarle a coser", yo le dije sí señora. No le podían quitar el tenis de lo inflamado que tenía el pie, la media tampoco, tocaba cortarle (...)*²¹

PREGUNTADO. Usted en su relato nos cuenta que al momento de entrar al hospital de Bosa se encontró con un Policía, el policía se encontraba uniformado y usted le vio la placa. Puede recordarnos, pese a que ya lo dijo, específicamente como se llamaba y cuáles eran las características de ese policía. RESPONDE. Él estaba uniformado y en la placa decía Stid García, y tenía en el labio superior como una cicatriz (...).

*PREGUNTADO. Más o menos usted a qué hora llegó al Hospital de Bosa. RESPONDE. Creo que por ahí a las 12 (...)*²².

(Subraya el Juzgado)

Sumado a lo anterior, coinciden los testigos que, en los asuntos de retención transitoria, los agentes de la estación de policía deben verificar las condiciones físicas en que ingresan los retenidos y si presentan algún tipo de lesión, no son recibidos²³:

Testimonio del señor Juan Carlos Hernández:

*"(...) cuando se presenta una lesión en el desplazamiento de la Estación de Policía a la UPJ, en ese momento yo me hago cargo del procedimiento, cuando están estación de policía, allá hay una unidad que es la encargada de recibirlos, de verificar que los ciudadanos no entren golpeados, de que no tengan ninguna lesión, cuando presentan alguna lesión yo no los transporto porque primero están las lesiones del ciudadano y en segunda, está que cuando yo los dejé en la UPJ se encuentra una unidad de Ministerio Público que es la que verifica que el ciudadano entre en perfectas condiciones sin ser lesionado y no presentar ninguna herida de gravedad."*²⁴

*"PREGUNTADO. ¿previo a que las personas sean llevadas a la UPJ por usted o por la otra persona encargada de realizar dicha actividad, estas personas son o están en la estación de policía donde usted manifiesta se les hace una plena identificación previo a ser remitidas, cierto? RESPONDE. Sí señora. PREGUNTADO. ¿Quién era la persona en la estación de Bosa Tequendama encargada de hacer esa verificación previa a ser remitidas al UPJ? RESPONDE. El patrullero Puentes."*²⁵

"(...) El procedimiento que se debe seguir en caso de que se llegue a encontrar una persona lesionada o que dentro de las celdas de la estación se presente alguna riña y

²¹ Folio 155 A, Minuto 17:45 a 21:01 de la grabación.

²² Ibidem, minuto 27:05 y s.s. de la grabación.

²³ Al respecto ver folio 174 A.

²⁴ Ver Testimonio rendido el 18 de septiembre de 2019, minuto 21:25 a 22:16 de la grabación.

²⁵ Ibidem, minuto 24:00 a 24:32 de la grabación.

salga lesionada una persona, él está en la potestad de informarle al oficial de vigilancia o al comandante de guardia para que hagan llegar el vehículo y lo transporten al centro asistencial.”²⁶

Testimonio del señor Daniel Alfonso Puentes Flórez:

“(…) PREGUNTA. Usted como custodio cuando llegan las personas certifica su estado de salud, da fe de como ingresan. RESPONDE. Ingresan sin lesiones visibles. PREGUNTA. ¿Y si hay lesiones visibles? RESPONDE. No le permito el ingreso a las celdas. PREGUNTA. ¿Cómo procede en ese caso? RESPONDE. La patrulla de vigilancia que hace, hace un formato para yo poderlos recibir, entonces yo que hago, los requiso, se mira si tienen lesiones abiertas, raspaduras, sangre, no los recibo (…) de igual manera en la UPJ tampoco los van a recibir, entonces yo no recibo a las personas lesionadas (…)”²⁷.

Debe decir el despacho que aun cuando el señor Jhon Fredy Gómez afirma que los hechos tienen ocurrencia en el barrio José Antonio Galán por una riña entre varias personas que se encontraban en estado de alicoramiento -requiriendo el apoyo de más patrullas-²⁸, no se puede desconocer que (i) no se probó por parte de la demandada el apoyo de otros miembros de la policía; (ii) la información de la riña en el lugar y (iii) que producto del presunto altercado hubiera resultado lesionado el demandante, por el contrario, se constató por parte del mismo declarante que no percibió heridas o golpes de las personas²⁹, afirmación que fue corroborada por el miembro de la policía Daniel Alfonso Puentes Flórez, quien aseveró que el señor Manuel Stid Pardo *"al momento de ingresar a la celda no tenía manchas de sangre ni él ni la ropa, de lo contrario tampoco lo hubiera recibido en la sala de retenidos"*³⁰, es decir, sufrió las lesiones mientras se hallaba a disposición de la Policía Nacional.

Nótese que tal y como lo relatan los declarantes, el señor Manuel Stid Pardo se encontraba en custodia de la policía, bajo una situación especial de sujeción que surgió en virtud de la privación transitoria de la libertad de la cual fue objeto.

²⁶ Ibidem, minuto 24:53 a minuto 25:19.

²⁷ Desde la hora 01:40:29 a 01:41:33

²⁸ Desde la hora 01:04:54 hasta la hora 1:05:22 de la grabación.

²⁹ Hora 1:05:36 y ss de la grabación.

³⁰ Folio 106

La Corte Constitucional ha precisado que la privación de la libertad de una persona la coloca en una situación de indefensión que genera obligaciones de protección por parte de quien adopta la medida o acción restrictiva de la libertad³¹.

En tratándose del deber de cuidado de la Policía Nacional en virtud de la relación especial de sujeción que nace por la retención³², el Consejo de Estado ha considerado que, surgen para el Estado dos obligaciones principales frente al recluso: (i) una obligación positiva de protección que impone la guarda de su vida e integridad personal frente a las posibles agresiones externas durante la reclusión y (ii) una obligación negativa que implica abstenerse de llevar a cabo comportamientos que amenacen la vida e integridad del privado de la libertad, pues de lo contrario, se debe responder patrimonialmente por los daños causados durante la detención, a menos que se acredite que estos son producto de una causa extraña, como es la culpa exclusiva de la víctima³³.

Respecto al deber de protección de las personas privadas de la libertad, la Corte Constitucional señaló³⁴:

"(...) la responsabilidad no se deriva de una relación causal naturalística entre la privación de la libertad y los daños o peligros a los que se ve sometida la persona, sino que tiene como base el mero deber de custodia y protección que se desprende de colocar a la persona en una situación restrictiva de su libertad.

Lo anterior implica que el custodio tiene la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el mayor disfrute posible de los derechos constitucionales de la persona privada de la libertad.

³¹ Corte Constitucional, T-958 de 2002. M.P.: Eduardo Montealegre Lynett.

³² Ver entre otras, Consejo de Estado, sección tercera subsección A. Sentencia del 20 de marzo de 2018, radicado 70001-23-31-000-1999-01762-01(41282). C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. En este caso, el máximo Tribunal dispuso "al margen de que no se haya probado el momento y la forma exacta en que se produjeron las lesiones, para la Sala no hay duda de que la Policía Nacional se encontraba en posición de garante respecto del señor Monterroza Angulo, incluso, desde el momento mismo en que se produjo su detención por parte de los uniformados adscritos a la Estación de Policía de "El Bongo"; por tanto, se generó frente al detenido una **obligación de especial sujeción**, la cual implicaba para la institución la responsabilidad de velar por su seguridad y protección." (Pág. 13).

³³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 30 de marzo del 2000 en cita de sección tercera, 07 de marzo de 2016. Radicado 05001-23-31-000-2003-02867-01(44203). C.P: Guillermo Sánchez Luque.

³⁴ Corte Constitucional, T-958 de 2002. M.P.: Eduardo Montealegre Lynett.

(...)

En relación con el derecho a la vida del recluso, el Estado tiene la obligación de impedir que otros reclusos o terceros particulares (obligación de protección), así como el personal Estatal -sea personal penitenciario o de otra naturaleza- (obligación de respeto) amenacen contra la vida del interno³⁵. Dicha obligación apareja la de verificar y, si es del caso, enfrentar efectivamente las amenazas contra la vida de los reclusos³⁶. Esto apareja la obligación de adoptar medidas generales de seguridad interna dentro del centro de reclusión, así como la de trasladar a los internos cuando resulta imprescindible para proteger su vida. Empero, cuandoquiera que se supera el umbral de riesgo ordinario para el derecho a la vida de los reclusos y se presentan situaciones de amenaza contra determinados grupos de reclusos, el Estado tiene el deber de adoptar las medidas necesarias que aseguren que dichas amenazas no se hagan efectivas. Se trata, por lo tanto, de obligaciones de resultado³⁷."

Lo expuesto, permite concluir que la administración, en virtud del deber de custodia, debe garantizar la integridad física al retenido. Sobre el particular, el Consejo de Estado, de antaño ha manifestado:

*"En síntesis, la retención como ejercicio legítimo del poder punitivo del Estado que afecta algunos derechos de las personas, en sí misma no es una actividad que genere responsabilidad patrimonial derivada de los perjuicios consustanciales a la retención misma, dado que esta es una carga que los ciudadanos deben soportar, daño jurídico y por ende no encuadrable dentro del supuesto general que consagra el artículo 90 de la Carta Política, salvo, claro está, cuando el ejercicio de dicho poder se desborda, (...). **Pero así como el ciudadano debe asumir la carga derivada de la restricción de sus derechos, en la medida en que esa retención es una actividad que redunde en beneficio de la comunidad, el Estado se obliga a garantizarle una eficaz protección y seguridad, para lo cual éste goza de posibilidades reales, pues posee también el monopolio de la fuerza y los poderes de coerción que le permiten afrontar tales riesgos.***

(...)

"Lo anterior significa que si el Estado no devuelve al ciudadano en las mismas condiciones en que lo retuvo, debe responder patrimonialmente por los perjuicios que éste haya sufrido durante el tiempo de la retención, aunque haya puesto en funcionamiento todos los recursos de que dispone

³⁵ Sentencia T-265 de 1999.

³⁶ Idem. En igual sentido T-208 de 1999.

³⁷ Sentencia T-590 de 1998.

para proteger al retenido y evitarle la causación de cualquier daño, salvo que haya intervenido una causa extraña, pues frente al retenido la obligación del Estado no es un comportamiento sino la realización efectiva de un resultado determinado.³⁸

(Negrilla del Juzgado)

En este mismo sentido, el Máximo Tribunal Administrativo, indicó que tanto en las relaciones de especial sujeción respecto de reclusos, como en los deberes de seguridad y protección de las personas que dimanán de la Constitución y la ley, el Estado se encuentra en posición de garante³⁹.

La posición de garante ha sido definida por el Consejo de Estado como *una ficción construida a partir de las obligaciones que son inherentes a una entidad pública, de la cual se desprende el deber de impedir que sujetos que se encuentran bajo su órbita de protección y de control sufran lesiones en sus intereses legítimos y protegidos*⁴⁰. En otras palabras, *consiste en el deber objetivo de cuidado que la misma ley –en sentido material– atribuye, en específicos y concretos supuestos, a ciertas personas para que tras la configuración material de un daño, estas tengan que asumir las derivaciones de dicha conducta, siempre y cuando se compruebe fáctica y jurídicamente que la obligación de diligencia, cuidado y protección fue desconocida*⁴¹.

Así las cosas, el desatender este deber permite afirmar que el daño irrogado a la víctima le es imputable, como si física o materialmente lo hubiera causado, dado que normativamente estaba obligado a impedirlo⁴².

³⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 12 de febrero de 2004, expediente 14.955 (R- 0654), actores: Jorge E. Zapata Roldán y otros. En el mismo sentido ver sentencia del 24 de junio de 2004, expediente 14.950 (R- 0301). sentencia del 24 de junio de 1998, exp: 14.406, En cita de Consejo de Estado, sección tercera, sentencia del 20 de febrero de 2008, radicado 76001-23-25-000-1996-04058-01(16996). C.P.: Enrique Gil Botero.

³⁹Cr. Consejo de Estado, sección tercera, sentencia del 20 de febrero de 2008, radicado 76001-23-25-000-1996-04058-01(16996). C.P.: Enrique Gil Botero.

⁴⁰ Consejo de Estado, sección tercera. Sentencia del 13 de noviembre de 2018. Radicado 68001-23-31-000-2003-01392-01(46634). C.P.: María Adriana Marín.

⁴¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de octubre de 2007, exp. 15.567, M.P. Enrique Gil Botero.

⁴² Consejo de Estado, sección tercera. Sentencia del 13 de noviembre de 2018. Radicado 68001-23-31-000-2003-01392-01(46634). C.P.: María Adriana Marín.

En el caso concreto debe decirse que, si bien es cierto no se acreditó fehacientemente por la parte actora que las lesiones padecidas por el señor Manuel Stid Pardo Morera se hayan causado por miembros de la Policía Nacional, también lo es que las mismas se causaron cuando se encontraba retenido transitoriamente por parte de la demandada, y cuando se disponía a ser trasladado a la UPJ de Puente Aranda, faltando a su deber de protección⁴³; por esta razón, forzoso resulta concluir que hay lugar a declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional por los daños causados a los demandantes, bajo el título de imputación falla en el servicio por incumplimiento al deber de custodia, vigilancia y cuidado asignados por el ordenamiento jurídico al cuerpo policial de la Estación de Policía de Bosa por su posición de garante.

La posición de garantía que ostenta la Policía Nacional tiene un desarrollo legal previsto en el reglamento de supervisión y control de servicios para la Policía Nacional⁴⁴, preceptiva que tal y como dispone el artículo 218 de la Constitución Política⁴⁵, obliga a proteger la vida e integridad de todas las personas residentes en Colombia, lo cual impone el deber de garantizar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política donde resulta que la institución debe erigirse como una de las principales defensoras de los derechos fundamentales de la ciudadanía.

3.- INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

Con ocasión a los perjuicios causados, acuden al proceso el señor Manuel Stid Pardo Morera, en calidad de víctima directa y en representación de los menores Valery Pardo

⁴³ Artículo 1 Decreto 1355 de 1970

⁴⁴ Resolución No. 03514 de 5 de noviembre de 2009, recuperado de la página de consulta pública <https://es.calameo.com/read/001020548141825664a10>

⁴⁵ "ARTICULO 218. La ley organizará el cuerpo de Policía. La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. (...)".

González⁴⁶ y Nicolas Pardo Vélez⁴⁷, hijos del lesionado. También acude la señora Johanna González Franco⁴⁸, en calidad de compañera permanente.

Los demandantes, debidamente acreditados, solicitan la reparación por perjuicios inmateriales y materiales.

3.1. Perjuicios materiales

3.1.1. Daño emergente

En testimonio de la señora Johanna González Franco, se indica:

"(...) PREGUNTADO. Económicamente quién mantenía su hogar, cuáles fueron las circunstancias que pasaron debido a la incapacidad que sufrió su esposo. RESPONDE. Me tocó a mí. Yo soy técnica en uñas, gracias a Dios me va bien, pero también eso implicó que me tocaban los gastos a mí, lo de mi hija, a él nos tocó pues las terapias, ir al medico, nos tocaba transportarlo en carro porque en Transmilenio no podíamos porque él al principio no podía caminar, le dolía mucho, nos tocó comprar hasta cama porque la cama que teníamos era dura (...) correr con los gastos nos tocó a nosotros, a mí, mi suegra, mi mamá nos ayudaba para el carro para allá y para acá, para hacer los papeles, para llevarlo a las terapias, porque él tuvo muchas terapias, incluso él todavía está mal de ese pie, no puede jugar futbol, pues hacer como deporte (...) y los gastos de la niña porque él cubría lo del colegio, pues lo normal lo que es la comida y todo, me tocó a mí"⁴⁹.

Sin embargo, sólo obra en el expediente factura de venta No. 1962736 de fecha 27 de septiembre de 2015 expedida por el Hospital Bosa II Nivel E.S.E.⁵⁰, por la suma de cuatrocientos treinta y nueve mil seiscientos noventa y cinco mil pesos (\$439.695), por concepto de consulta de urgencias, medicamentos y procedimientos recibidos por el paciente Manuel Stid Pardo Morera, los cuales fueron pagados por la señora Johanna González Franco.

⁴⁶ Folio 30.

⁴⁷ Folio 31.

⁴⁸ Folio 27 a 29.

⁴⁹ Al respecto ver testimonio de fecha 02 de septiembre de 2019, folio 155 A

⁵⁰ Folio 32

Teniendo en cuenta que no obran pruebas que acrediten la existencia de otros gastos en los que incurrió la parte demandante más allá de la atención médica y medicamentos pagados el 27 de septiembre de 2015 al Hospital de Bosa E.S.E., aun cuando en virtud del artículo 167 del Código General del Proceso incumbe a la parte probar lo perseguido por ella, se reconocerá únicamente el pago de \$ 439.695 por concepto de daño emergente.

3.1.2. Lucro cesante

Se solicita en la demanda la suma de tres millones trescientos diecinueve mil novecientos cuarenta tres pesos (\$3´319.943) por lucro cesante, habida consideración que *tanto "la señora Johanna González Franco y el señor Manuel Stid Pardo tuvieron que cesar sus actividades laborales durante 50 días"*.

No obstante, contrario a lo afirmado en la demanda, la señora Johanna González manifestó en su testimonio que asumió los gastos del hogar durante el tiempo que su compañero permanente se encontraba incapacitado, desempeñándose como técnica en uñas⁵¹, lo cual da cuenta que siguió percibiendo ingresos que le permitían cumplir con dicha obligación.

Ahora bien, si en gracia de discusión, se admitiera que dejó de percibir ganancia o provecho de su actividad económica, lo cierto es que no se acreditó los ingresos que percibía y que, a su juicio, dejó de percibir⁵² durante los 50 días de incapacidad del señor Manuel Pardo.

En cuanto al perjuicio reclamado por el señor Manuel Stid Pardo Morera, es pertinente indicar que, si bien no se desconoce por parte de este Despacho que la incapacidad sufrida le impedía desarrollar alguna actividad económica, lo cierto es que no se aportó

⁵¹ Ver grabación obrante a folio 155A, minuto 30:49 a 32:19

⁵² Artículo 1614 Código Civil. La legislación civil, *define el lucro cesante como la ganancia o provecho que deja de reportarse.*

prueba alguna de la actividad laboral que desempeñaba al momento de la ocurrencia del daño ni de los ingresos mensuales percibidos.

En este punto, es necesario precisar que de conformidad con la jurisprudencia reiterada⁵³ del Consejo de Estado, el perjuicio material a indemnizar, en la modalidad de lucro cesante, debe ser cierto y, por ende, edificarse en situaciones reales, existentes al momento de ocurrencia del evento dañino, toda vez que el perjuicio eventual o hipotético, por no corresponder a la prolongación real y directa del estado de cosas producido por el daño, no es susceptible de reparación.

En suma, el reconocimiento del lucro cesante, para su reconocimiento, requiere la prueba de los ingresos ciertos que hubiera percibido la víctima de no encontrarse en situación de incapacidad y que se frustraron con ocasión del daño, pues este no se presume, incluso, a pesar de que estuviera en una edad productiva, de ahí que en el presente caso se deba negar el reconocimiento de indemnización por este concepto.

3.2. Perjuicios inmateriales

3.2.1. Perjuicios morales

El Consejo de Estado, mediante sentencia del 28 de agosto de 2014⁵⁴, unificó su jurisprudencia en el sentido de reconocer y tasar los perjuicios morales, en donde se consideró que se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, fijando el monto de la indemnización de acuerdo a la gravedad de la lesión y la relación de cercanía de las víctimas indirectas, así:

⁵³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencias de: i) 4 de diciembre de 2006, radicación: 13168, C.P. Mauricio Fajardo Gómez; ii) 12 de febrero de 2014, radicación: 31583, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, y iii) de 29 de mayo de 2014, C.P. Hernán Andrade Rincón, radicación: 35930, entre otras.

⁵⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de unificación de 28 de agosto de 2014. Exp. 31172.

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Jurisprudencialmente se ha sostenido que en virtud de las reglas de la experiencia, es posible presumir que el sufrimiento de un pariente cercano causa un profundo dolor y angustia en quienes conforman su núcleo familiar, en atención a las relaciones de cercanía, solidaridad y afecto, además de la importancia que dentro del desarrollo de la personalidad del individuo tiene la familia como núcleo básico de la sociedad.⁵⁵

Dada la naturaleza de estos perjuicios, el reconocimiento únicamente puede ser compensatorio, por lo cual, corresponde al juez establecer, en la situación concreta, el valor que corresponda, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, la naturaleza, la gravedad de las lesiones sufridas y sus secuelas, de conformidad con lo que se encuentre demostrado en el proceso.

De acuerdo con lo expuesto, teniendo en cuenta que no se acreditó pérdida de la capacidad laboral, empero sí se demostró que el señor Manuel Stid Pardo Morera, quien contaba con 27 años de edad para el momento del daño, a causa de la lesión

⁵⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de enero 28 de 2009, Rad: 18073; M.P. Enrique Gil Botero.

padeció una incapacidad definitiva de cincuenta (50) días, con secuelas medico legales de perturbación funcional de órgano de la locomoción de carácter transitorio, la indemnización por concepto de perjuicio moral se reconocerá de la siguiente manera:

DEMANDANTE	CALIDAD	MONTO
MANUEL STID PARDO MORERA	Víctima directa	20 SMLMV
JOHANNA GONZÁLEZ FRANCO	Compañera permanente	10 SMLMV
VALERY PARDO GONZÁLEZ	Hija	20 SMLMV
NICOLAS PARDO VELEZ	Hijo	20 SMLMV

3.2.2. Daño a la salud

Con relación al **daño a la salud**, el Consejo de Estado consideró que no se encuentra encaminado al restablecimiento de la aflicción o del padecimiento que se genera con aquel, sino a resarcir la lesión o alteración a la unidad corporal de la persona, luego solo procede en favor de la víctima directa, de acuerdo con la gravedad de la lesión.⁵⁶

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD	
REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión Víctima Directa	S.M.L.M.V
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40

⁵⁶ "Así las cosas, el daño a la salud posibilita su reparación considerado en sí mismo, sin concentrarse de manera exclusiva y principal en las manifestaciones externas, relacionales o sociales que desencadene, circunstancia por la cual este daño, se itera, gana concreción y objetividad en donde las categorías abiertas la pierden y, por lo tanto, permite garantizar los principios constitucionales de dignidad humana y de igualdad material". Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, exp. 31170. M.P. Enrique Gil Botero.

Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

Se estableció en cabeza del juez el deber de determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano, quien debe considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima, pudiendo tasar en mayor valor el perjuicios, si así lo encuentra pertinente, luego de la valoración de los siguientes parámetros:⁵⁷

- La pérdida o anomalía de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente)
- La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental.
- La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano.
- La reversibilidad o irreversibilidad de la patología.
- La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria.

⁵⁷ Consejo de Estado, sección tercera, sentencia del 22 de febrero de 2019. Exp.: 42045. C.P: Jaime Enrique Rodríguez Navas (E).

- Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria.
- Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado.
- Los factores sociales, culturales u ocupacionales.
- La edad.
- El sexo.
- Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima.
- Las demás que se acrediten dentro del proceso.

Atendiendo a las condiciones del caso y los lineamientos del Consejo de Estado, se reconocerá al señor Manuel Stid Pardo Morera la suma de 20 SMLMV por concepto de daño a la salud.

3.2.3. Daño inmaterial por afectación a derecho constitucionalmente amparado

En la sentencia de unificación de la Sala Plena de la Sección del 14 de septiembre de 2011⁵⁸, se sostuvo que esta clase de afectaciones a bienes o derechos constitucional o convencionalmente afectados deben ser reconocidos como una tercera categoría de daños inmateriales autónomos, que no esté comprendido dentro del concepto de "daño corporal o afectación a la integridad psicofísica" y que merezca una valoración e indemnización por la alteración grave a las condiciones de existencia, mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento.

⁵⁸ Consejo de Estado, sentencia de Sala Plena del 14 de septiembre de 2011, rad. 19031 y 38222, M.P. Enrique Gil Botero.

Es un daño que se repara principalmente a través de medidas de carácter no pecuniario: se privilegian por excelencia las medidas reparatorias no indemnizatorias; sin embargo, en casos excepcionales cuya reparación integral, a consideración del juez, no sean suficientes, pertinentes, oportunas o posibles podrá otorgarse una indemnización, única y exclusivamente a la víctima directa, mediante el establecimiento de una medida pecuniaria hasta 100 SMLMV, si fuere el caso, siempre y cuando la indemnización no hubiere sido reconocida con fundamento en el daño a la salud⁵⁹.

En el caso que nos ocupa, el daño que padeció el señor Manuel Stid Pardo Morera por la afectación a su salud como consecuencia de las lesiones que padeció mientras se encontraba en custodia de la Policía Nacional, efectivamente fue indemnizada bajo el perjuicio inmaterial de daño a la salud y, no se encuentra probada la existencia de la afectación de otro bien jurídico o derecho que deba ser reconocido de manera independiente, razón por la cual se niega la indemnización por concepto de afectaciones a bienes o derechos constitucional o convencionalmente protegidos.

4.- COSTAS

Se tiene que La condena en costas, su liquidación y ejecución se rige por las normas del CGP⁶⁰. Tal régimen procesal civil prevé un enfoque objetivo en cuanto a la condena en costas⁶¹, por lo que ha de tenerse presente que aun cuando debe condenarse en costas a la parte vencida en el proceso, se requiere que en el expediente aparezca que se causaron y se condenará exclusivamente en la medida en que se compruebe el pago de gastos ordinarios del proceso y la actividad profesional realizada dentro del proceso.

Luego, es preciso destacar que no es de recibo la exigencia de que se aporte al

⁵⁹ Ver Consejo de Estado, sección tercera. Sentencia del 28 de agosto de 2014. Radicado 05001-23-25-000-1999-01063-01(32988). C.P.: Ramiro de Jesús Pazos Guerrero y Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 27 de abril de 2016. Exp. 50.231. C.P.: Hernán Andrade Rincón.

⁶⁰ Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia de Julio 14 de 2016. Número de radicado 68001233300020130027003.

⁶¹ Artículo 365 del Código General del Proceso.

expediente una factura de cobro o un contrato de prestación de servicios que certifique el pago hecho al abogado que ejerció el poder, debido a que i) las tarifas que deben ser aplicadas a la hora de condenar en costas ya están previstas por el Acuerdo No. PSAA16-10554 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; ii) para acudir este proceso debe acreditarse el derecho de postulación y iii) el legislador cobijó la condena en costas aun cuando la persona actuó por sí misma dentro del proceso, basta en este caso particular con que esté comprobado en el expediente que la parte vencedora se le prestó actividad profesional, como sucede en el presente caso.

Por tanto, se condenará en costas a la parte vencida por el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, las costas serán liquidadas por Secretaría, y para ello se deberá tener en cuenta el artículo 365 del C.G.P⁶².

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Cuarenta y dos (42) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D. C. – Sección Cuarta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

FALLA

PRIMERO. - SE DECLARA administrativa y patrimonialmente responsable a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, como consecuencia de las lesiones padecidas por el señor Manuel Stid Pardo Morera el 27 de septiembre de 2015.

⁶² "Art. 365. Condena en costas: En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

7. Si fueren varios litigantes los favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

(...)"

SEGUNDO. - Como consecuencia de la anterior declaración, se **CONDENA** a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** a pagar, por perjuicios morales, a favor de los siguientes demandantes la suma equivalente a:

DEMANDANTE	CALIDAD	MONTO
MANUEL STID PARDO MORERA	Víctima directa	20 SMLMV
JOHANNA GONZÁLEZ FRANCO	Compañera permanente	10 SMLMV
VALERY PARDO GONZÁLEZ	Hija	20 SMLMV
NICOLAS PARDO VELEZ	Hijo	20 SMLMV

TERCERO.- Como consecuencia de la anterior declaración, se **CONDENA** a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** a pagar la suma equivalente a 20 SMLMV en favor del señor Manuel Stid Pardo Morera, por concepto de daño a la salud.

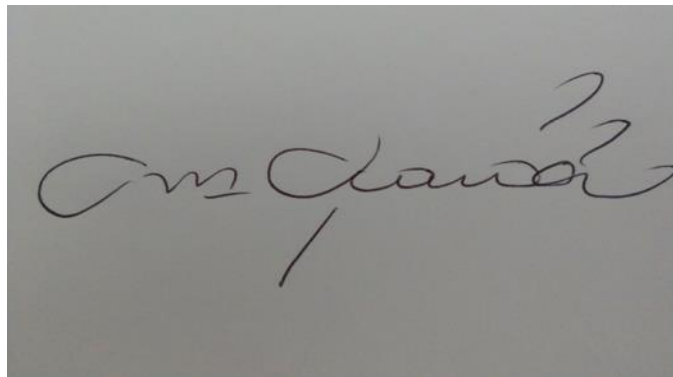
CUARTO. - se **CONDENA** a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** a pagar, a favor Johanna González Franco la suma de cuatrocientos treinta y nueve mil seiscientos noventa y cinco mil pesos (\$439.695) por concepto de daño emergente.

QUINTO.- Niéguese las demás pretensiones, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEXO. - Condenar en costas a la parte vencida, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

En firme esta providencia y hechas las anotaciones correspondientes, **ARCHÍVESE** el expediente, previa devolución de remanentes, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature is cursive and appears to read 'Ana Elsa Agudelo Arévalo'.

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

JUEZ